



Ibagué, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: [73001-40-03-001-2022-00527-00](#)

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo hipotecario.

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Edna Milay Sánchez.

Examinadas las actuaciones realizadas en el asunto de la referencia, se advierte la necesidad de efectuar control de legalidad en virtud del artículo 132 del C.G.P. dadas las razones que pasan a exponerse:

Mediante proveído del 29 de noviembre del 2022 se libró mandamiento de pago¹, efectuándose el proceso de enteramiento del extremo ejecutado con aplicación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como se desprende de los documentos allegados el 20 de abril del 2022 por el ejecutante.²

En efecto, como puede constatarse con las piezas procesales que integran el expediente digital, el impulsor de la causa acreditó haber remitido el citatorio de que trata el art. 291 del C.G. del P. a la dirección física denunciada en el acápite de notificaciones de libelo introductorio, misma que coincide plenamente con la dirección del bien inmueble materia de la hipoteca, allegándose prueba de su entrega, expedida por la empresa de mensajería Interrapidismo mediante guía No. 700094930892, el 09/03/2023.

Como quiera que dentro de los 5 días siguientes la ejecutada no se hizo presente a las instalaciones del juzgado ni tampoco solicitó la remisión del expediente para

¹ Doc 4. E.D.

² Doc. 11. E.D.



efectos de notificarse personalmente, la ejecutante procedió a notificarla mediante aviso por intermedio de la empresa de mensajería Interrapidismo, cuya entrega fue certificada mediante guía No. 700097245861, con fecha de recibido el 15/04/2023, al cual se le adjuntaron los anexos exigidos por la ley procesal.

Siendo así las cosas, el 20/04/2023 le vencieron a la ejecutada los tres (3) días con los que contaba para retirar las copias pertinentes – aun cuando con el aviso se remitió copia integral de la demanda, sus anexos y el mandamiento ejecutivo-; el 27/04/2023 venció el término de 5 días para pagar, no hay constancia de pago; e igualmente, el 05/05/2023 venció el término de 10 días para proponer excepciones; término que transcurrió en silencio.

Amén de lo anterior, la notificación personal que se realizó por la secretaría el 11/07/2023 en las instalaciones del juzgado³ carecía de la virtualidad suficiente para computar nuevamente los términos que aquella disponía para pagar y para proponer excepciones meritorias, toda vez que su enteramiento ya había sido surtido con anterioridad.

De consiguiente, las excepciones de mérito formuladas el 21 de julio de 2023, de las cuales se corrió traslado mediante auto adiado el 12 de diciembre de 2023, resultaban a todas luces extemporáneas y por consiguiente, como dicho traslado no se encontraba conforme a derecho, tampoco lo está la totalidad del trámite surtido con posterioridad y como efecto inmediato de tal actuación.

En virtud de ello, en aras de sanear los vicios que puedan configurar irregularidades del proceso, se dejará sin efectos la notificación personal del 11 de julio del 2023 y la totalidad de actuaciones que se surtieron como consecuencia de tal acto.

³ Doc. 12.



Consecuencialmente, como el escrito de excepciones al ser extemporáneos no irradia ninguna clase de efectos, se impone ordenar seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Estatuto de los Ritos Civiles.

No obstante, no sobra relieves que como al expediente se han allegado diversos recibos de pago efectuados por la ejecutada, en el momento procesal oportuno se entrará a analizar sobre su legalidad y de ser procedente serán tenidos en cuenta al realizar la liquidación del crédito.

Con base en lo anterior esta dependencia judicial **RESUELVE:**

1. **DEJAR SIN EFECTOS** la notificación personal efectuada por este estrado judicial el 11 de julio del 2023, así como la totalidad del trámite surtido con posterioridad.
2. **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** promovida por **Bancolombia S.A.** contra **Edna Milay Sánchez** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.
3. Disponer la venta en pública subasta del inmueble materia de la hipoteca, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.
4. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA.**

5. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto téngase en cuenta la suma de \$ 1.900.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN JOSÉ PELÁEZ SÁNCHEZ

Juez